

## RECOMENDACIÓN 33/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDADES RESPONSABLES	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 8 agosto 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-9



## RECOMENDACIÓN 33/1991

México, D.F., a 29 de abril de 1991.

**ASUNTO:** Caso del [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED]

**C. Lic. Emilio Lozoya Thalmann,**

**Director General del ISSSTE**

Presente

Muy distinguido Sr. Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, así como el párrafo segundo del artículo 4º del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. [REDACTED], en virtud de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por las autoridades administrativas del ISSSTE, y vistos los:

### I. HECHOS

1.- Con fecha [REDACTED], el [REDACTED] solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, ya que según manifestó, el [REDACTED]; que no obstante que el laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el [REDACTED] causó estado y que en el mismo, en el considerando III, se expresa que la baja de que fue objeto el [REDACTED] ha sido en forma injustificada, resultando por lo tanto procedente condenar al demandado a la reinstalación y pago de los salarios caídos, en términos del escrito inicial de demanda", hasta la fecha no se ha visto cumplimentado el laudo del citado Tribunal.

2.- Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional remitió a usted, señor Director, el oficio número [REDACTED], de fecha [REDACTED], pidiéndole nos informara del cumplimiento que se había dado a la resolución definitiva, dictada en este asunto. En respuesta, con oficio número [REDACTED], de fecha [REDACTED], el [REDACTED], Subdirector General Jurídico de ese Instituto, adjuntó a su informe documentación consistente en copia del laudo pronunciado por la [REDACTED] y



4.- Por auto de fecha [REDACTED], se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que se consideraron procedentes. El Instituto demandado interpuso un escrito [REDACTED], en el cual señala como tercero interesado en el juicio al C. [REDACTED], al que por auto [REDACTED] se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

El día [REDACTED], se tuvo por celebrada la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en donde se aceptaron todas y cada una de las ofrecidas por las partes y desahogadas que fueron las probanzas que así lo ameritaron, mediante audiencia de fecha [REDACTED], se llevó a cabo el período de alegatos y, concluido éste, se citó a las partes para oír sentencia.

5.- Con fecha [REDACTED], la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consideró vistos los autos del expediente [REDACTED] y emitió resolución definitiva, entre cuyos considerandos cabe destacar el III, en el que analizando las pruebas ofrecidas a verdad sabida y buena fe guardada manifiesta entre otras cosas que, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Que a la documental consistente en el oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED], suscrito por [REDACTED], prueba ésta exhibida por el actor y hecha suya por la demandada, se le concede valor probatorio en cuanto resulta ser el documento idóneo para demostrar que el Titular demandado dio de baja al [REDACTED], en su plaza de [REDACTED]

[REDACTED] En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora, se pondera la confesional para hechos propios a cargo del [REDACTED] citado en el Hecho número 3 a la cual se le concede valor probatorio pleno, pues se encuentra que confesó las posiciones formuladas por el actor y aceptó toda su responsabilidad respecto a los hechos sucedidos el día [REDACTED], fecha programada para efectuar la cirugía en la que el actor debía intervenir únicamente como médico anestesista,

[REDACTED]  
[REDACTED] (sic). Es por todo ello que el mencionado Tribunal Federal considera, [REDACTED]

[REDACTED] (sic). Adelante, en el mismo considerando III del laudo que esta Comisión Nacional analizó, se vuelve a lo mismo diciendo: "Las demás probanzas ofrecidas por las partes, carecen de relevancia, en virtud de que ha quedado demostrada la acción que tiene el actor para demandar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y toda vez que el Titular demandado no acreditó sus



que en el tercer considerando del laudo de fecha [REDACTED] esencialmente dice: [REDACTED]

[REDACTED]. En seguida el representante legal de la demandada dijo: [REDACTED]

[REDACTED]. El apoderado del actor manifestó a su vez que: [REDACTED]

5.- Copia simple de la diligencia del [REDACTED], levantada por el C. Actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, asociado del actor [REDACTED] y de su apoderado [REDACTED], quien se constituyó en la Subdirección General Jurídica, Subdirección de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo atendidos por el [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de apoderado de Titular demandado, a quien se requiere del cumplimiento del acuerdo plenario de fecha 2 de octubre de 1990, en relación al tercer considerando del laudo de fecha [REDACTED], así como del segundo punto resolutorio del mismo y se le requiere la reinstalación del actor en la plaza de médico [REDACTED]

[REDACTED] apercibiéndose al Titular demandado que de no dar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le impondrá una multa de un mil pesos por cada día que transcurra con posteridad al término concedido, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En este acto, el representante legal del Instituto demandado dijo:

[REDACTED]. En uso de la palabra el apoderado del actor dijo: [REDACTED]

6.- Copia simple de la diligencia de [REDACTED], levantada por la C. Actuarial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Margarita Pineda Acevedo, acompañada del actor en el juicio [REDACTED] [REDACTED] y su apoderado [REDACTED], constituyéndose en la

Subdirección de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de cumplimentar el acuerdo de fecha 23 de noviembre de 1990, entendiendo la diligencia con el [REDACTED], apoderado legal del C. Titular demandado, haciéndole entrega el C. Actuario en el acto del oficio número [REDACTED], que recibió de conformidad estando debidamente enterado del motivo de la diligencia, se le requirió para que se proceda a la reinstalación del [REDACTED] en la plaza de [REDACTED] y en cumplimiento del laudo dictado con fecha [REDACTED], que en su considerando III así lo establece; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una multa de un mil pesos diarios que se computarán a partir del siguiente día hábil del incumplimiento a este requerimiento. Acto seguido el apoderado del C. Titular demandado manifiesta: [REDACTED]

[REDACTED]. En uso de la palabra el apoderado del actor dijo: [REDACTED]

7.- Copia simple del escrito de fecha [REDACTED], donde el actor hoy quejoso [REDACTED], solicita a la [REDACTED] se abra el incidente de ejecución, toda vez que el laudo de fecha [REDACTED] que lo favorece, no ha sido cumplimentado por las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incidente que se encuentra en trámite en el Tribunal aludido.

### III. - SITUACION JURIDICA

1.-Por escrito presentado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el [REDACTED], el [REDACTED] demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la nulidad de la baja en su plaza de [REDACTED], y como consecuencia de ello, su reinstalación en dicha plaza en las mismas condiciones que la venía desempeñando; el pago de salarios caídos a partir del 15 de noviembre de 1983 a razón del sueldo quincenal de \$ 10,262.00, más un sobresueldo quincenal de \$ 4,104.80; más una comisión quincenal de \$ 2,052.40 llamada compensación por Riesgos Profesionales; más una despensa quincenal por \$ 166.66; más una "comisión por despegue" a razón de \$1,333.50 quincenales; más estímulos por \$ 8,713.65 mensuales; más una prima vacacional de \$ 3,087.33 semestrales; más un aguinaldo anual de \$ 33,068.53, y por último, que se le reconozca su antigüedad a partir del 1° de marzo de 1979.

2.- En su oportunidad fueron desahogadas las instancias procesales conforme a Derecho, de tal suerte que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consideró vistos los autos del expediente número [REDACTED] y emitió laudo de fecha [REDACTED], mismo que ha causado estado para todos los efectos legales a que haya lugar. Resulta de especial interés el Considerando III del laudo en cuestión y que ha quedado reseñado en el numeral 5 del capítulo de Hechos y al que nos referiremos con mayor amplitud en el siguiente capítulo.

Los puntos resolutiveos de la sentencia expresamente establecen:

"PRIMERO.- El actor probó su acción y el titular demandado no acreditó sus excepciones y defensas."

"SEGUNDO.- Consecuentemente se condena al C. Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a pagar al actor [REDACTED], todas y cada una de las prestaciones que demandó en su escrito inicial de demanda, por lo que deberá abrirse el incidente de liquidación correspondiente y en términos del Tercer Considerando de esta resolución."

[REDACTED]  
[REDACTED]

3.- En el capítulo de Hechos se hizo mención de que se han dictado diversos proveídos por parte de la sala de conocimiento, ordenando a la demandada que en cumplimiento del laudo de que se ha hablado se reinstale en su puesto de [REDACTED], al [REDACTED], proveídos que se han hecho del conocimiento del representante legal del ISSSTE sin que en ningún caso se haya logrado el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Federal, en abierto desacato a un mandato de autoridad.

4.- Amparo indirecto, fechado el [REDACTED], interpuesto por el Instituto demandado ante el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia de Trabajo, y en el cual impugna a la [REDACTED], por el acuerdo plenario de fecha [REDACTED] su consecuencia, la diligencia del C. Actuario de fecha 8 [REDACTED], de cuyo resultado daremos cuenta en el siguiente capítulo.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

1.-El laudo emitido por la [REDACTED], de fecha [REDACTED], ha causado ejecutoria para todos los efectos legales, y si bien denota una falta de técnica jurídica en su elaboración al no incluir la reinstalación del actor en sus resolutiveos, también es cierto que esta Comisión Nacional, apoyada en el criterio del más alto Tribunal de Justicia de la Nación sobre el sentido que debe darse a este tipo de laudos, el que



consiste en que las partes considerativas y resolutivas del laudo constituyen elementos de un todo que lo integran, dándole unidad; de manera que es el resultado de tal integración de donde se puede apreciar su congruencia o incongruencia, no bastando examinar partes aisladas de los considerandos que difieran en forma clara de los razonamientos fundamentales utilizados por la autoridad responsable, dentro del contexto general de sus argumentaciones.

En tal virtud, el considerando III del laudo que emitió la [REDACTED] mencionado es suficientemente claro y preciso ya que en forma expresa manifiesta que [REDACTED] [REDACTED], razón por la cual debe darse valor jurídico pleno al laudo emitido en términos del criterio jurisprudencial aludido y no deberá el Instituto demandado interpretar exclusivamente los resultados, pues procede a la desintegración de la unidad que es el laudo compuesto por considerandos y resultados.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos también estudió los puntos resolutivos del laudo en cuestión y apreció que, en el Segundo de ellos, el juzgador [REDACTED] [REDACTED]. Lo que sin lugar a dudas significa una clara referencia a la reinstalación del actor [REDACTED], además cuando se ordena en este resultando Segundo que se condena al pago, no debe entenderse la frase únicamente en su sentido literal, sino como el cumplimiento de una prestación, lo cual resulta congruente con lo establecido por el artículo 946 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que dice: "La Ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo"; cumplimiento que deberá traducirse en la obligación de reinstalar al actor [REDACTED] [REDACTED] en el puesto que venía desempeñando hasta su baja injustificada el [REDACTED].

2.- En investigación practicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se obtuvo el número del expediente del Amparo Indirecto que promovió [REDACTED] el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra del acuerdo plenario dictado por la [REDACTED], de fecha 2 [REDACTED] y su inmediata consecuencia la diligencia practicada por el C. Actuario de fecha [REDACTED]. Al Amparo de referencia recayó el número [REDACTED], mismo que fue desechado de plano por el [REDACTED]. Contra esa resolución el Instituto demandado interpuso recurso de revisión y el [REDACTED] el Tribunal Colegiado lo regresó al Juzgado de origen confirmando la resolución en el sentido de desechar la demanda. [REDACTED] el Amparo mencionado se archivó en el



prestaciones que demandó en su escrito inicial de demanda, previa la substanciación del incidente de liquidación correspondiente.

TERCERA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas que correspondan al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales contados a partir de esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION